

NOVEDADES DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

RD Legislativo 1/2010 de 2 de julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Publicado el 3 de julio de 2.010

Esta norma entró en vigor el pasado 2 de septiembre de 2.010 a excepción del artículo 515 que será de aplicación a partir del 1 de julio de 2.011 (trata de la nulidad, en las sociedades anónimas cotizadas, de las cláusulas estatutarias que limiten los votos que puede emitir un accionista).

La publicación de esta norma coincide con la previsión que recoge la Disposición Final Séptima de la Ley 3/2009 de 3 de abril sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. De este modo, se habilitaba al Gobierno para que en 12 meses refundiera en un único texto las leyes reguladoras de las sociedades de capital regularizando, aclarando y armonizando los siguientes textos:

- Sección 4ª título I, libro II Código de Comercio de 1885 relativo a las sociedades comanditarias por acciones (artículos 151 a 157).
- Real Decreto Legislativo 1564//1989 de 22 de diciembre. Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
- La Ley 2/1995 de 23 de marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- Título X de la Ley 24/1998 de 28 de julio del Mercado de Valores relativo a las sociedades anónimas cotizadas (artículos 111 a 117 con excepción de los apartados 2 y 3 del artículo 114 y los artículos 116 y 116 bis).

Aunque se trata de una norma de “armonización”, existen determinados aspectos destacables:

DISPOSICIONES GENERALES

- Se acuña legalmente el concepto “sociedad de capital”, en la que se incluyen la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad comanditaria por acciones.
- Se realiza una definición de los grupos de sociedades por referencia al artículo 42 del Código de Comercio. De este modo, se entiende que es sociedad dominante aquella que ostenta o pueda ostentar, directa o indirectamente el control de otra u otras.

- Se redondean los decimales en las cifras referidas al capital mínimo. Así, el capital mínimo de una sociedad anónima será de sesenta mil euros (60.000,00€) y el de una sociedad de responsabilidad limitada tres mil euros (3.000,00€).
- Por otro lado, los dividendos pasivos, pasan a denominarse “desembolsos o aportaciones pendientes”.
- En las Sociedades Limitadas se constata expresamente por la ley la eficacia legitimadora del libro registro de socios.

SOBRE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES Y LAS ACCIONES

- Los derechos del socio que, tradicionalmente, venían regulados en la Sociedad Anónima, están, a partir de la ley, regulados en las mismas condiciones para todas las sociedades de capital.
- En el caso de la transmisión de participaciones sociales se prohíbe de forma expresa que los Estatutos atribuyan al auditor de la compañía la fijación del valor de las participaciones objeto de la transmisión.

NEGOCIACIÓN SOBRE LAS PROPIAS ACCIONES Y PARTICIPACIONES

- En el caso de la suscripción o adquisición de acciones propias a través de una filial (autocartera indirecta=, se aclara que, en el caso de que la matriz y la filial tenedora de las acciones o participaciones de la matriz sean de naturaleza diferente (una siendo sociedad anónima y la otra una limitada), se aplicará el régimen de la sociedad filial.
- En el ámbito internacional, el punto de conexión está en la sociedad matriz. Así, si ésta es española, se aplicará la Ley de Sociedades de Capital aunque la filial que realice la adquisición sea española.
- A los acreedores de emisiones de obligaciones, se les otorga preferencia sobre los que lo sean de emisiones posteriores, pero no sobre el resto de acreedores del concurso.

JUNTA GENERAL

- Su regulación se aplica a todas las sociedades de capital. Así, por ejemplo:
 - o Las sociedades limitadas también tendrán juntas ordinarias y extraordinarias.
 - o Aplicación a las sociedades anónimas del régimen de convocatoria judicial previsto anteriormente únicamente para las Sociedades Limitadas.

- o Enumeración para las Sociedades Anónimas de las competencias de la Junta que antes sólo estaba previsto para la Sociedad Limitada.
 - o Obligación para los administradores de asistir a las juntas (antes sólo era obligatorio para las anónimas).
- En el caso de impugnación de acuerdos sociales, se autoriza al juez para que pueda permitir a la sociedad demandada a subsanar la causa de impugnación.
- Se permite a las sociedades anónimas convocar y celebrar las juntas en un lugar distinto del municipio donde se sitúe el domicilio social si lo prevén así los Estatutos.

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

- Se unifica el régimen jurídico consolidando las reglas que antes eran de aplicación a las sociedades anónimas y las limitadas.
- Cuando la retribución de los administradores no tenga como base una participación en los beneficios, la remuneración deberá ser fijada para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General de conformidad con los Estatutos.
- Se pueden nombrar administradores suplentes en la Sociedad Anónima (hasta ahora esto sólo se recogía en el Reglamento del Registro Mercantil).
- Se unifican los deberes de los administradores. Así, se amplía a la sociedad limitada los deberes existentes en la Sociedad Anónima.
- El deber de fidelidad se encuentra subsumido en el deber de lealtad.
- Se aúna en un único concepto las situaciones de conflicto de interés y la participación y cargos en entidades con objeto análogo y complementario. Sin embargo, el procedimiento de separación continúa siendo el previsto en el antiguo 132.2 de la Ley de Sociedades Anónimas.
- Se obliga a incluir en la Memoria de todas las sociedades de capital cualquier situación de conflicto directo o indirecto de los administradores con el interés de la sociedad y la participación directa o indirecta de administradores (y personas vinculadas a ellos) en el capital de sociedades del mismo, análogo o complementario género de actividades del objeto social tal y como se venía realizando para las sociedades anónimas.

ESTATUTOS SOCIALES

- Se han ampliado a las sociedades limitadas los derechos de información de los socios en el caso de modificaciones estatutarias. Así, los socios tendrán el mismo derecho que los

- accionistas de una sociedad anónima para pedir la entrega o envío gratuito de los documentos relativos a las modificaciones estatutarias.
- En las operaciones de aumento de capital con cargo a reservas, en las sociedades limitadas se exige la verificación por auditor del balance que sirva de base para la operación como se venía exigiendo para las anónimas.
 - Se suprime en las sociedades limitadas el derecho de asunción preferente en aumentos de capital con aportaciones no dinerarias, equiparando así el régimen de asunción preferente al de suscripción preferente en sociedades anónimas.
 - Se permiten reducciones de capital para la constitución o incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias en sociedades limitadas (hasta ahora sólo se permitía reducir el capital con esta finalidad en las sociedades anónimas).
 - Entre la fecha del balance y la del acuerdo de reducción de capital en caso de reducción de capital para compensación de pérdidas o dotación de la reserva legal no podrán transcurrir más de 6 meses (esto anteriormente sólo era de aplicación en la sociedad limitada).
 - Para que una sociedad limitada pueda repartir dividendos una vez reducido el capital, es preciso que la reserva legal alcance el 10% del nuevo capital (antes esto solo era aplicable a la sociedad anónima).

SEPARACIÓN DE SOCIOS

- Se admite que los Estatutos de una sociedad anónima prevean la exclusión del socio que incumple las causas involuntarias de las prestaciones. Sin embargo, la sanción en incumplimientos voluntarios y el régimen de exclusión sólo se regula en limitadas.
- Se prevé la posibilidad (en sociedades anónimas y comanditarias por acciones) de que los Estatutos Sociales puedan establecer otras causas de separación distintas de las previstas en la ley.
- Se aplican las causas legales que existían en sede de responsabilidad limitada, por lo que se han ampliado las causas para anónimas y para las sociedades comanditarias por acciones.
- En lo referido a la valoración de acciones y participaciones para el caso de separación y exclusión de socios, se generaliza para todas las sociedades de capital el régimen previsto antes sólo para las sociedades limitadas.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

- Se unifica el régimen y se extiende a las sociedades anónimas el régimen de disolución y liquidación de las limitadas en lo relativo a:
 - o Necesidad de elaborar un informe completo de las operaciones de liquidación y un proyecto de división del activo resultante.
 - o Plazos de impugnación del acuerdo aprobando la liquidación.
 - o Régimen aplicable a activos y pasivos.

SOCIEDADES ANÓNIMAS COTIZADAS

- Ahora se encuentran reguladas en la Ley de Sociedades de Capital, no en el título X de la Ley del Mercado de Valores, que se encuentra derogado. Así:
 - o Imposibilidad de que los Estatutos Sociales puedan modificar la obligación de reparto de dividendos preferentes si existieran beneficios distribuibles.
 - o El régimen legal del dividendo preferente de las acciones privilegiadas emitidas por sociedades cotizadas será el establecido por las acciones sin voto.
 - o En lo relativo a las acciones sin voto, la Ley no recoge la posibilidad de regular estatutariamente la recuperación del derecho de voto en caso de no satisfacción del dividendo mínimo y el carácter acumulativo o no.
 - o Obligación de publicación por la CNMV del reglamento de la Junta General de accionistas y el reglamento del Consejo de Administración una vez inscritos en el Registro Mercantil.
 - o Se incorporan las modificaciones de la Ley de Auditoría y las normas relativas a los foros y asociaciones de accionistas y la prohibición en las sociedades cotizadas de limitar el número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista (artículo 515 en vigor a partir del 1 de julio de 2.011).